

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: OMAIRA ESCALANTE DELGADO
DEMANDADO: JOSE LIBARDO CERON
RADICACION: 760013110013-2022-00337-00

SENTENCIA No. 054

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuando a través de apoderado judicial la señora OMAIRA ESCALANTE DELGADO, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JOSE LIBARDO CERON con el fin de que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre los señores OMAIRA ESCALANTE DELGADO y JOSE LIBARDO CERON, en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

Se decrete el divorcio de la señora OMAIRA ESCALANTE DELGADO y JOSE LIBARDO CERON, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se llevó a cabo el día 02 de junio de 1995 y que fuera registrado en la Notaría Única de Dagua bajo el indicativo serial No.1897706.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

Que se decrete que no habrá obligaciones entre los cónyuges.

Que se condene al demandado al pago de la costas y gastos en caso de oposición.

En el presente proceso, alega la causal la 8ª del art. 154 C.C. -6º Ley 25/92.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada, se admitió mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenándose notificar al demandado JOSE LIBARDO CERON, para que contestara la demanda dentro del término de veinte (20) días

Notificándose la demandada personalmente, el día el 27 de septiembre del 2022, el cual no ejerció su derecho a la defensa es decir no hay oposición alguna respecto de la demanda por parte del señor JOSE LIBARDO CERON.

Seguidamente mediante Auto No. 1519 del veinticinco de julio de dos mil veintitrés se resolvió tener por no contestada la demanda, por parte del señor JOSE LIBARDO CERON, fijo fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas.

Finalmente, en auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés esta judicatura resolvió dar aplicación al artículo 278 del CGP numeral 2º del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dictar sentencia anticipada.

Encuentra el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se encuentra ninguna causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Según el artículo 113 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, por lo cual es lógico concluir que para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

En el presente asunto se alegan como causal de divorcio para decretar Divorcio, la indicada en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992 y que respectivamente dicen: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

De lo anterior surge el problema jurídico relevante que se ha de responder en el cuerpo de esta providencia, ante el siguiente interrogante: ¿Se ha demostrado la separación de cuerpos por un lapso superior a dos años?

En el caso de marras, bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por el demandado al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda. Sin embargo, se procede a analizar la causal 8 del artículo 6° de la ley 25 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.).

DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA

El asidero jurídico de la petición de Divorcio del matrimonio Civil recae en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total, o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, que establece la presunción contra la parte demandada por no contestar la demanda y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de ella. Presunción que debe tenerse en cuenta por que la demandada JOSE LIBARDO CERON, no contesto la demanda.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos se hayan reconciliado, o que entre ellos hayan mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

Además de tener en cuenta que, de conformidad con la norma en cita, que establece la presunción contra la parte demandada por no contestar la demanda y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de ella. Presunción que debe tenerse en cuenta por que el demandado JOSE LIBARDO CERON a pesar de haber sido debidamente notificado personalmente del auto que admitió la demanda y por tanto tener conocimiento de la existencia del proceso guardó silencio.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbello demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto Divorcio De Matrimonio Civil celebrado entre de las partes, sin lugar manifestarse sobre la sociedad conyugal como quiera que esta ya fue liquidada.

Así las cosas, de conformidad con la figura jurídica referida, no queda otro camino al juez que declarar probados los hechos esgrimidos en la demanda, razón por la cual la petición principal de esta se acogerá favorablemente y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. DECRETAR el Divorcio de matrimonio civil celebrado entre OMAIRA ESCALANTE DELGADO identificada con la C.C. No. 31.983.594 y JOSE LIBARDO CERON identificado con la C.C. No. 6.247.657, el día 02 de junio de 1995. Registrada bajo el indicativo serial No. 1897706 de la notaria Única de Dagua.

2º. ABSTENERSE de pronunciarse frente a la sociedad conyugal como quiera que ya fue liquidada.

3 º. En cuanto a los cónyuges seguirán fijando su residencia por separado y proveyéndose cada uno su propia manutención.

4º. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

5º. CONDENAR en costas a la parte demandada, los cuales se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

6º. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.